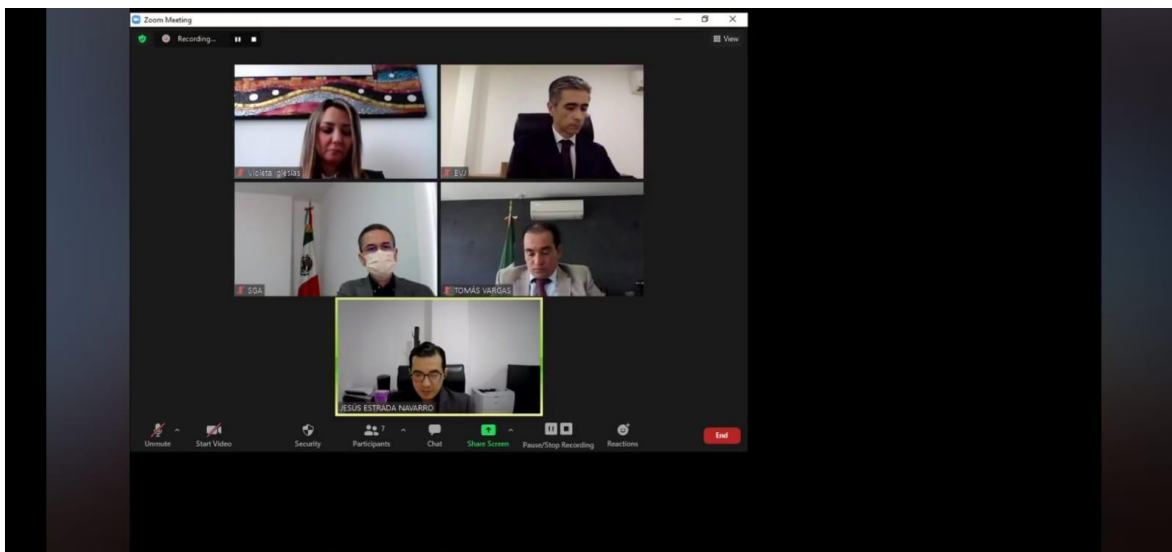


SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

24 DE ABRIL DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cinco Juicios Ciudadanos y tres Recursos de Apelación, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p>JDC-396/2021 Y ACUMULADOS</p>	<p>promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidaturas a municipales al ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco, a fin de impugnar la omisión por parte del partido Morena, de entregar la documentación necesaria al Instituto Electoral local, y, como consecuencia, la correspondiente negativa de registro.</p>	<p>En esencia, los actores aducen una violación a su derecho a ser votados debido a dicha omisión, toda vez que entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva al partido político.</p> <p>Se decreta el sobreseimiento respecto del juicio ciudadano 451 de este año, toda vez que el actor ya había agotado su derecho de accionar con la interposición de la primera impugnación registrada en este Tribunal con el número JDC-398/2021; ya que reclamaba sustancialmente los mismos actos de las mismas autoridades responsables.</p> <p>Así mismo respecto del resto de los medios de impugnación, en la sentencia se determina que dicha omisión partidista, no puede condicionar o restringir su posibilidad de ser postulados como candidatos, y ante la irregularidad relatada, esta no debe trascender en una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, por lo que se declarara</p>

		<p>fundado su agravio.</p> <p>En ese orden de ideas, se ordena al partido Morena, entregue la documentación al Instituto Electoral local, para que este proceda a revisar los requisitos de elegibilidad de los promoventes, y de resultar válido algún registro, proceda a modificar el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la sentencia.</p> <p>Por lo anterior se sobresee por una parte, el juicio ciudadano 451 del presente año, y por otra, en el restos de los medios de impugnación, confirmar la omisión en lo que fue materia de impugnación, vinculando al partido político Morena, así como al Consejo General del Instituto Electoral local para los efectos de la presente sentencia.</p>
JDC-524/2021	<p>Promovido por un ciudadano quien por su propio derecho, expone como acto impugnado el registro de la planilla de candidaturas a Municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco por el partido Morena, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>una vez analizados los motivos de agravio, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se ajustó al ejercicio de sus atribuciones al resolver respecto de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco que realizó el partido político MORENA.</p> <p>Por otra parte, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor se inconforma por la falta de información relacionada con la negativa de aprobación de su registro como candidato a dicha municipalidad, por lo que se considera procedente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que informe al actor los motivos y fundamentos de dicha determinación.</p> <p>Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado, la vinculación a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que se ha hecho referencia y finalmente informar a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha emitido la resolución dentro del plazo establecido para el caso.</p>
JDC-532/2021	<p>Se duele de la vulneración a su derecho humano de ser votada, previsto en el artículo 35, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una negativa de registro por parte del Instituto</p>	<p>El agravio hecho valer por el promovente, resulta fundado, en razón de que este Tribunal Electoral considera ciertos los dichos que esgrime, en cuanto a la omisión de presentar la totalidad de la documentación necesaria para su registro a la candidatura que apunta en su demanda, acto cuya responsabilidad se atribuye al Partido Acción Nacional.</p> <p>Como consecuencia, se ordena en la sentencia los</p>

	<p>Electoral local, no obstante, cumplió en tiempo y forma con la entrega de documentos al Partido Acción Nacional.</p>	<p>siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Vincular a la accionante para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, de inmediato contacte al Partido Acción Nacional y en caso de necesitar integrar algún documento para su expediente de registro, proceda conforme corresponda. II. Ordenar al Partido Acción Nacional, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Instituto Electoral la documentación faltante de la parte actora, que le presentó junto con su expediente o en su caso deba ser reintegrada por excepción por la accionante, a fin de solicitar su registro en el cargo que fue indicado. III. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que: <ol style="list-style-type: none"> a) Reciba la documentación precisada y en su caso la coteje con la existente recibida mediante los acuses que aportó el partido político. b) Revise que se cumplan los requisitos de elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral. c) De resultar válido el registro, proceda a más tardar el día veintisiete de abril a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-063/2021, incluyendo a la candidata que acredite las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad, la legislación y lineamientos emitidos. IV. Se ordena al Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Electoral para que informen a este Tribunal Electoral de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra. V. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido Acción Nacional por la omisión señalada en el considerando que antecede, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>Dicho Consejo deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de la instauración o no del procedimiento que corresponda, adjuntado el documento donde funde y motive la decisión que tome al respecto.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, resulta fundado el agravio en términos de lo precisado en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p>JDC-348/2021</p>	<p>Se duelen de la vulneración a su derecho humano de ser votados, previsto en el artículo 35, párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una negativa por parte del Instituto Electoral local de registro, no obstante, cumplieron en tiempo y forma con la entrega de documentos al también responsable Partido Político MORENA.</p>	<p>El agravio hecho valer por los promoventes, resulta fundado en todos los casos, en razón de que este Tribunal Electoral considera ciertos los dichos que esgrimen, en cuanto a la omisión de presentar la totalidad de la documentación necesaria para su registro a las candidaturas que apuntan, acto cuya responsabilidad se atribuye al partido político MORENA.</p> <p>Como consecuencia, se ordena en las sentencias los siguientes efectos:</p> <p>Al haber resultado fundado el agravio de los promoventes, lo procedente es:</p> <p>VI. Vincular a los accionantes para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, de inmediato contacten al partido político MORENA y en caso de necesitar integrar algún documento para su expediente de registro, procedan conforme corresponda.</p> <p>VII. Ordenar al Partido Político MORENA para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, presente ante el Instituto Electoral la documentación faltante de los actores y actoras, que les presentaron junto con su expediente o en su caso deba ser reintegrada por excepción por los accionantes, a fin de solicitar su registro en los cargos que fueron indicados.</p> <p>VIII. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral al cumplimiento de la presente ejecutoria, por lo que se le ordena que:</p> <p>d) Reciba la documentación precisada y en su caso la coteje con la existente recibida mediante los acuses que aportó el partido político.</p> <p>e) Revise que se cumplan los requisitos de</p>

		<p>elegibilidad y los que prevé el artículo 241 del Código Electoral.</p> <p>f) De resultar válidos los registros, proceda a más tardar el día veintisiete de abril a sesionar y modificar el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-082/2021, incluyendo a los candidatos que acrediten las exigencias legales, respetando en todo momento los criterios de paridad, la legislación y lineamientos emitidos.</p> <p>IX. Se ordena al Partido Político MORENA y al Consejo General del Instituto Electoral para que informen a este Tribunal Electoral de todo lo actuado anexando la documentación que compruebe su dicho, lo cual deberán realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.</p> <p>X. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral con el actuar negligente llevado a cabo por el Partido Político MORENA por la omisión señalada, para que, de ser el caso, inicie el procedimiento que corresponda.</p> <p>Dicho Consejo deberá informar a este Tribunal Electoral respecto de la instauración o no del procedimiento que corresponda, adjuntado el documento donde funde y motive la decisión que tome a respecto.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos resulta fundado el agravio en términos de lo precisado en esta sentencia, por lo cual, deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos.</p>
<p>JDC-539/2021</p>	<p>Promovido por, por Severino Hernández Reyes, por su propio derecho a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.</p>	<p>Se confirma el acuerdo de improcedencia impugnado, toda vez que la Comisión de Honestidad y Justicia, actuó apegada al principio de legalidad, pues efectivamente como ha quedado relatado en el proyecto de sentencia que se propone, no es el órgano responsable ni la vía procedente, para conocer de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, en ese sentido resultan infundados los agravios hechos valer puesto que el órgano partidista estaba impedido para conocer, desahogar pruebas y resolver el escrito presentado.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se CONFIRMA el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-JAL-</p>

		483/2021, de conformidad a lo expuesto en la sentencia.
RAP-013/2021	La parte actora impugna el acuerdo identificado como IEPC-ACG-079/2021, dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual desecha la planilla de candidatura a municipios de Tala, Jalisco.	<p>Se declaraar el único agravio expuesto por el recurrente, como infundado en razón de que no presentó ningún elemento de prueba, para acreditar el cumplimiento a algún requerimiento hecho por la autoridad electoral local para subsanar deficiencias en los registros de sus candidatos y candidatas en la planilla en mención, y por otro lado, tampoco acreditó haber hecho sustituciones de candidatos en tiempo y forma, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando VIII de la sentencia de cuenta.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas se confirma el acuerdo IEPC-ACG-079/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tres de abril del año dos mil veintiuno, en los términos establecidos en el considerando VIII de la resolución.</p>
RAP-032/2021	Promovido por el partido Redes Sociales Progresistas, impugnando el <i>Acuerdo IEPC-ACG-087/2021 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por el referido, específicamente por lo que ve al cumplimiento de Paridad, así como del sorteo del que derivó dicha aprobación.</i>	<p>Se declara fundado el motivo de disenso en razón de que el artículo 241, del Código Electoral, establece que, a la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos, se deberá acompañar sin excepción, escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados, de tal forma que el escrito de aceptación constituye un requisito de validez.</p> <p>Como se puede advertir, el registro aprobado estableció una posición distinta a la que el partido actor había propuesto en las planillas.</p> <p>Por lo anterior, se revoca, el acuerdo controvertido, para los efectos previstos en el último apartado de esta sentencia.</p>
RAP-028/2021	Promovido por el partido político Movimiento Ciudadano a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a	<p>El agravio hecho valer por el actor, consiste en la vulneración al principio de paridad, dado que considera que no se cumplieron las normas instrumentales de la misma, en cuanto a la paridad vertical y el mandato de que las fórmulas sean integradas por personas del mismo género.</p> <p>Se estima parcialmente fundado el agravio, toda vez que el incumplimiento a la paridad vertical radica en la postulación consecutiva de tres mujeres en la planilla, resultando en una mayor presencia de mujeres registradas como candidatas, lo cual se</p>

	<p>munícipes para el proceso electoral en curso postuladas por el partido político Morena, por lo que ve a la planilla del municipio de Poncitlán, Jalisco.</p>	<p>estima apegado a la interpretación del principio de paridad de género como mandato de optimización flexible que debe buscar la maximización de la participación política de las mujeres, como lo mandata la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Sin embargo, se advierte que en tres fórmulas en que las candidatas propietarias son mujeres, los suplentes registrados son hombres, en contravención de lo previsto por el artículo 24, párrafo 3 del Código Electoral, por lo que resulta procedente en términos del artículo 251, del referido ordenamiento, que la autoridad administrativa requiera al partido político a efecto de que proceda a hacer las modificaciones pertinentes.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia, se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio, para los efectos previstos en el último apartado de la sentencia.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------